

**Archivo Municipal  
de  
FREGENAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia* : ES.06050.AMFS/1.1.01//79.1.2

*Título* : Ordenanzas de gobierno

*Fecha(s)* : 1668

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 30 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

Ordenanzas  
Tomo 9

que... es Ordenanza, que qualesquiera persona  
de esta Villa, que quisieren plantar  
o Rindes o frenos, o Alamos, Sauces, u otros  
arboles en sus heredades, y plantados los puedan  
guardar, con el tapizo que buieren que les  
puedan defenderlo de los ganados  
que no les entren dentro, ni les hazan dano  
alimento a la gran necesidad que esta Villa tiene  
de comarca de madera para los edificios que  
se hazen, y a la falta que en esta Villa ay de  
Arzete, y a la utilidad y provecho grande, que esta  
Villa y su Comarca recibirian de que se cruen las  
dhas Arboledas.

Se Ordena y manda que qualesquiera Vecino  
de esta Villa pueda libremente en sus tierras criar, y  
crer las Encinas, y Alcornogues que le parezieren  
y qualquiera criar atento a que por no las criar el  
termino esta desmontado, y esta Villa padeze  
gran necesidad por los grandes fríos y por la grande  
falta que ay de leña y Bellota, con que se podrian  
abrigar los ganados los quales padecen gran  
necesidad por falta de no tener el abrigo que  
con ellos podrian tener. Y los Señores de las

Handwritten notes in red and blue ink, including numbers 9, 11, 13, and 17, possibly indicating folio numbers or sections.



tierras, donde se caen en las dhas  
cornogues las puedan guardar, y comer  
La Bellota que caieren, que se entiendan  
dan basar, para que la puedan comer los  
y otros ganados, y detener que nadie de la parte  
Coaren las dhas Encinas ni Alcornogues, ni que  
la bellota que se cayere de los dhas Arboles la pue-  
dan comer, y pastar, como come, y pasta la herba  
que naziere de bajo de los dhas Arboles, fuera de  
ellos los Vecinos de esta Villa, y de sus términos, y esu  
tierra sin incurrir en pena alguna, o tanto que  
el pasto es comun de todos los dhas Vecinos de  
Sivilla, y su tierra, y de la misma manera ha de  
ser comun la bellota que de los dhas Arboles se caye-  
re, y que el dho de la dha tierra donde se caieren  
las dhas Encinas y Alcornogues, no puedan correr  
ni corran, los ganados que los dhas Vecinos que  
anduvieren pastando en las dhas tierras, en  
ningun tiempo <sup>y aun</sup> que sea entiendo de basar de  
dha Bellota

3a  
Se ordena, que lo contenido en el dho  
Capitulo de este titulo que dispone acerca de  
caer encinas y Alcornogues, que goza de la  
bellota se entienda, y ha de entender en las tierras  
que estan fuera de los Donados de las Naves, la  
Corre e pirrama, penaflos por que estos sitios son  
propios del Conazgo de esta Villa, por los dos meses  
de acotada que es desde el dia de dho Miguel de



Septiembre de cada año asta el día de S.<sup>to</sup> ...  
siguiente para gozar el pasto y vellota de ellos, y  
de los, por que se han de quedar los donados como  
estran para el Tho Consejo

Sobre lo que se  
hace de la pena  
de los ganados  
que en las  
pinales u otros  
vases...

It. se ordena y manda que qualesquiera  
do Bacuno, Obesuno, o porcuno, que entrare en las  
heredades que estubieren plantadas de Pinales o de  
vases, y de otras Abobledas contenidas, y de  
claradas en este primer Capitulo de este titulo  
que demas del dano que hizieren, que se hade pa-  
zar el dano de la tal heredad arriba de los ter-  
renos nombrados por las partes, incuara, y ayga el  
Dueño de tal ganado, por cada cabera de ganado  
bacuno dos reales de dia, y quatro de noche, y el  
ganado menor cabrino, obesuno, y porcuno pague  
de pena por cada hato por cada vez de cienos mas  
conque se entienda ser hato de sesenta Caberas  
en adelante, de lo Obesuno o Cabrino, y de los Puerros  
se entienda ser hato veinte y cinco puerros e de  
adelante, y sino llegasen a estos, amenos cinco Caberas  
de los otros ganados hagan una Cabera de res mayor

Sobre que nadie  
corra en los  
donados, ni  
en otra parte  
de la Tafra...

It. se ordena y manda que ninguna persona  
de qualquiera estado, y condizion, que sea no pueda  
corrar, ni corra en los montes de los donados de  
las Navas de Corra, y de la Navas de Senaflos, ni de la  
de la Tafra, ni otra parte, ni de la Tafra...



ni Sauce, ni otro Arbol que se plantase ni que  
se en los otros sitios, o en otra qualquiera heredad  
de los Venenos de esta Villa, a pena que el que cortar  
qualquiera pie de los susodichos en las otras dehesas  
o donados del dho Consejo, o camino del sordo  
de un palmo de tajo, como tenga de pena qual mas  
por cada pie de mas del dano que se siguiese al Con-  
sejo, esifuerre de menos gordo del palmo de tajo, como  
sea Arbol caido o escamondado que tenga tres  
dedos de tajo, que tenga seyscientos marcos de cada  
uno de mas del dho dano, esifuerre de menos tajo  
de otros tres dedos pague de pena por cada uno  
seiscientos marcos y si escopaxe, o desmocharse  
qualquiera Arbol de los susodichos tenga de pena  
quatrocientos marcos y si fuerre ramo pague cien  
marcos, y en lo que toca a los Arboles arriba dichos de  
los particulares que estan en sus heredades sea  
la pena doblada de mas del dano para la parte de ac-  
nificada

6  
Tobre que los  
donados que  
sembraren en  
los donados  
de las Nabas  
o Naxales de pen  
en las  
matas que no son

se ordena y manda que en el dho donado  
de las Nabas en lo que es proprio del Consejo de esta  
Villa assi en los montes, como en los Naxales que es  
labrancio, los sembradores que lo hubieren de sembrar  
puedan cortar las matas que hubiere grandes, con que  
en cada una de las otras matas dejen quatro pies  
los mas gordos y un Carado que en las otras



matas fueren, y si fuere Mata pequena con  
con dejar dos resalvos, o pena que el que no dejare  
los otros resalvos como otro es pago por cada  
pie de los otros resalvos los que no dejare, doscientos

Nota = masa vedies = Lo qual se entienda solamente en  
las buerras del otro Consejo, y en los de particulares  
que son y estan en los proprios del Consejo, la  
mata grande se entienda que tiene ochos pies  
de ancho y largo, y la pequena que tiene  
la mitad que esta de suso declarada; y para  
que estos resalvos se conserven, se ordena y manda  
que no se puedan cortar despues de losados ni  
quemar, ni arrancar en manera alguna sola otra  
pena ni menos los tales rorros no se quemen en los  
otros Montes y matas donde se dexasen los dichos  
resalvos sino fueren adonde no se puedan quemar  
los otros resalvos o pena de trescientos marcos  
cada uno como otro es

7  
Se ordena y manda que ninguno pueda  
cortar ni corte Ramon para Bueyes, y ganados  
en la otra dehesa de la Zafra e Donadros, sino fuere  
en tiempo de necesidad y esterilidad de pasto, pro-  
veyendo primero licencia del Consejo o pena que el  
que de otra manera lo cortare cauya e incurra en pena  
de doscientos marcos por cada rano que cortare e encina

Sobre que nin-  
guno corte Ra-  
mon, sino fuere  
en tiempo de  
necesidad pro-  
veyendo le-  
licencia del Con-  
sejo



8  
O Alcornoque en que cortare el dho Ramon  
Sobre que ningun } M. se ordena y manda que ninguna persona pueda  
pueda desaxar } en la dha Dehesa ni Donadior desaxar ningun  
rama alguna } comoque ni Encina con las manos, ni en otra ma  
con la mano } nera aunque diga que es para ramon sola dha pena  
declarada en la Ordenanza de ramonear, guardando

y Cumpliendo en dha Ordenanza  
9  
M. se ordena y manda que ninguna persona  
Sobre que nin } sea osado por si ni por otro de arernadar, ni des  
guna persona } cascot Encina ni Alcornoque en las dhas dehe  
no desca care } sas de la Zafra, y Donadior de las Nabas hito y Peña  
o Arernadador } flor y pizara ni corte ni otra parte ninguna  
Alcornoque } de pena de mil mar. por cada pie de los dho dichos  
o Encina, en } y por que la experiencia ha mostrado que los que  
las de heras } tienen tierras en los dhas sitios e donadior cau.  
de propios } sa y haren este dho daño de arernadar los dhas  
esta Villa. } Arboles acerto de dexar las dhas tierras sin  
Arboles para } Arboles para espaldas al Conrejo de sus Propios  
y rentas, } y rentas, semando que se agui adelante los lan  
les Dueros } les Dueros o arernadores de las dhas tierras  
que estan en } que estan en los dhas Donadior donde fueren  
hallados } hallados los dhas Arboles arernados, sean obli  
gados a dar } gados a dar quinta y raron del autor de quien  
los arernado } los arernado para que el se cobre la pena  
y danos } y danos de quinze dias despues que fuere  
notificado } notificado de la dha quinta en su persona de pena  
que no } que no dando en el dho termino sea obligado



14

apagar los otros mil mar<sup>q</sup> por cada un árbol que  
estubiere aserrado, que este termino de quinze  
dias sea perentorio con denegad<sup>o</sup> de otro termino  
el qual no se le pueda prorrogar sino que dentro  
de otro termino se pueda descargar por informad<sup>o</sup>  
y siendo bastante sea libre y se proceda contra  
el autor que dixere y proovare haver hecho este  
otro daño y que no le aproveche otra cosa ninguna

Yo  
Nota..

Y por los que assi tienen sus laboares en los  
otros donados del Consejo se afizieron mas  
a Cairas Encinas y Matorrales, se les da licencia  
que en los cordos de tierra Virgen que estan  
bien marcados, y se marcaren con autoridad  
del Consejo, y en los Corrales que tienen, o tu  
viere cerca al rededor de sus Casas puedan  
cairar o esturviaren caidos en los tales cordos  
marcados y de tierra Virgen y de los otros Corrales  
puedan gozar, y gozen los S<sup>rs</sup> dellos y de la Bellota  
fruto de los otros árboles, sin que otra persona  
alguna se lo pueda impedir, ni abaxar, ninguna  
pueda cortar ni cortar los otros árboles ni alguno  
dellos, y si los cortaren sean obligados a la pena  
o penas de arriba declaradas sobre el de Cortes  
como lo demas Señadores sobre el de Corte

15

Y se ordena y manda que si algunos maderos  
de brezo o ramos o palos de Encinas aserrados o por aserrar



los maderos fueren hallados en algunas de las dhas Casas  
ramos, o palo, o Encinas que estan en los dhas Donadíos  
de hallasen en las Casas que estan en los dhas Donadíos  
o en Corraladas sean obligados los dueños de las Casas o  
Corraladas a averiguar donde fue con Cortados...  
los tales maderos o ramos, o pies de encinas o cha-  
parros, y no haciendo que sean penados, y ca-  
tigados, como personas que Cortaron, o arran-  
caron donde no lo podian hazer por las penas  
de su dho declaradas; y declarase ser informado  
bastante un testigo de vista y que sea fidedigno  
no mayor de toda escpcion y su juramen; y es  
declarar que averiguado que tal rama  
o madero estaba Caydo de Viento, o fuego o  
en otra manera, que sea libre tal persona  
que tubieren hechas Corraladas para sanar  
averiguar en que los Chaparros conque hubieren  
hecho el tapijo, o Corralada los corte e mate



fo<sup>l</sup> 5

espesas y de los resabros como arriba es  
reclarado, sea libre y no incurra en pena ni se le  
pueda llevar

Sobre que pue<sup>ra</sup> <sup>se</sup> <sup>con</sup> <sup>en</sup> <sup>lo</sup> <sup>sus</sup> <sup>ditos</sup> <sup>y</sup> <sup>los</sup> <sup>ditos</sup> <sup>montes</sup>  
 don son penados <sup>sean</sup> <sup>mejores</sup> <sup>con</sup> <sup>servados</sup>, y que los tales donadios  
 solamente to<sup>mandos</sup> <sup>sean</sup> <sup>mejores</sup> <sup>con</sup> <sup>servados</sup>, y que los tales donadios  
 mandos, o <sup>mandos</sup> <sup>sean</sup> <sup>mejores</sup> <sup>con</sup> <sup>servados</sup>, y que los tales donadios  
 gando en <sup>mandos</sup> <sup>sean</sup> <sup>mejores</sup> <sup>con</sup> <sup>servados</sup>, y que los tales donadios  
 dehesa y do <sup>mandos</sup> <sup>sean</sup> <sup>mejores</sup> <sup>con</sup> <sup>servados</sup>, y que los tales donadios  
 nadios, ... <sup>mandos</sup> <sup>sean</sup> <sup>mejores</sup> <sup>con</sup> <sup>servados</sup>, y que los tales donadios  
 con la dha leña por los dhos sirtos e toman  
 dole prenda; y esto se manda por obiar muchos  
 fraudes que de no se le tomar prenda se suelen  
 causar; y es reclarado <sup>que</sup> <sup>si</sup> <sup>el</sup> <sup>que</sup> <sup>viene</sup>  
 cargado con la dha leña por los dhos sirtos  
 no los tomen cortando ni arrancando, ni car-  
 gando sieren informados con un testigo fide-  
 digno de como cortó e hizo la dha leña fuera  
 de la dha dehesa y <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>sea</sup>  
 libre y no incurra en pena alguna

B  
 Sobre que lo  
 Alcaldes, Al-  
 Brazil. Regi-  
 doras y Ma-  
 yor, no ne-  
 de

se ordena y manda que lo contenido en  
 el Capitulo y ordenanza antes desta nose en  
 tienda con los Alcaldes Brazil e Regidores  
 y Mayordomo del Consejo por que estos tales han  
 de ser <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>sea</sup>



meses e han  
tomar prenda  
para ser cre  
dos en sus  
denuncias.

prendas en lo que por sus personas e lo que de  
denunciar por el o por otros que tengan e otras perso-  
nas sean obligados a lo provar con testigos fidedi-  
gos e como aquel de quien denunciar como he  
puro el tal dano estando en la denuncia de  
clarado el dia mes y año y lugar; y en quanto  
toca a la guarda de mandado no sean creydos por  
su juram. Sino tubieren prenda del tal dañado  
o informam. de un testigo de la calidad de arriero  
por que de experiencia se ha visto que los guar-  
das son hombres de poco credito, y que fueran  
de la dha. dehesa y sitios arrieros de los dañados, y  
veniendo de caminos los que traxeren lena no sean  
preñados, ni penados excepto que se pueda pro-  
var contra ellos por informam. de un testigo que  
los viera entrar y cargar, que sea de calidad que la  
dicha, con que le dha informam. sea de año de  
nuebe dias desde el dia que lo toparen car-  
gando con la dha lena o en otra manera  
vinieren con noticia

10  
Sobre que se guarden y algunos tocones de pino e Encina  
de los donados y alcornoques secos sin ramias que no dan  
fruto y sobrello los vecinos de esta Villa



Que se aporosechan de los otros tocamos pueden recibir y recibir molestias; por obias lo suso dicho se ordena y manda que se puedan aprovechar los vecinos desta villa libremente de los otros tocamos cortandolos, y arrancandolos y puedan traer libremente sin pena alguna la lena de ellos, y de los otros ramones que hallaren cortados en los otros donadíos y que de la otra dehesa no puedan sacar ninguna cosa de tocon seco, ni rama Cayda por el perjuicio que se haze en la lena arrancado los otros tocamos. Sopena por cada carga de tocamos, y de pascos doscientos març y de hornija seca, o ramon cien març.

15  
Sobre que en la dehesa de la Zafra no se arrancan que diera, escoba, riza, ni herba verde.

Se ordena y manda que en la otra dehesa de la Zafra que es dehesa Boyal no se puedan arrancar Naval, ni escobal, ni riza, ni hornija verde. Sopena de cien març por cada carga.

16  
Sobre que los oficiales del Consejo o Lugar no puedan denunciar a los que se tomaren cargando o vendiendo por las dehesas.

Se quiere que los que tomaren cargando, o vendiendo por las dehesas o donadíos, o fuera de ellos, los oficiales del Consejo, o Lugares sean obligados a denunciar e denuncien entro de nueve dias siguientes los quales pasados no se puedan denunciar las tales personas, y que estos otros nueve dias sean havidos por prescripcion legitima para que



no sepuedamos proceder con tales personas  
que hubieren, o contaren la otra pena, y que los tales  
donadores se puedan defender contra dha excepcion  
así como se acostumbra

17  
Sobre que las denuncias que hacen los oficiales del Consejo sea la mitad para el Consejo y la otra mitad para el Alcalde ordinario de la villa, y la otra mitad para el Propio del Consejo, y se ordena y manda para que mejor aya efecto lo que se contiene en el presente decreto, y se anunen los oficiales a guardar los dhos montes, y dehesas, que las dhas penas se repartan en la manera siguiente: Que quando los dhos oficiales del Consejo o algunos de ellos visitando los dhos montes o dehesas, pena aen alguna persona, la mitad de la dha pena y lleven para si dho oficial, y la otra mitad se reparta en dos partes, para propios del Consejo de esta villa, y la otra mitad para el Alcalde ordinario de la villa, y si de otra manera los tales oficiales del Consejo denunciaren, o si el oficial denunciado fuere persona particular, se reparta la pena entre partes, denunciador, y Alcalde ordinario, y Propio del Consejo.

18  
Se ordena y manda que no embargante de la dha pena y ejecución de ellas en lo que toca a dehesas y donados de Propio del Consejo, el dho Consejo y su Procurador pueda pedir el dho Consejo y su Procurador pueda pedir el dho Consejo y su Procurador y en lo que toca a los hijos del primer Capitulo de estas ordenanzas, o en los



1606

que se criaron en las Viñas y Huertas u. otras hereditades particulares pueda pedir, y pida los otros penas, y daños dentro de tres meses los quales pasados despues de hecho el dho daño y cortos no le pueda pedir, ni el dho conzejo pasado el dho medio año de la dha Corta, y que las dhas penas se partan por tercias partes Alcaide Ordinario, y conzejo, e denunciados

Titulo Segundo que trata de Pares y Semillas

Primeram<sup>a</sup> se manda que los ganados Bacosos de toda Calidad, quason: Bueyes, y Vacas, y toros, y Vabillas, y Anjos, y de un año para arriba que estuvieren cercados de sus madres, y Caballos, y Leguas, y Potros, y Mulas, y Mulas, y Asnos, y otros Animales de su genero, que fueren tomados en las Zevadas, y brigos y Zentenos, y Huertas, y Llanos, y Sinos, y entre mozos, y en otras semillas qualesquiera que estubieron cercadas, o cercadas por cercar haciendo dño desde el dia de San Miguel de Septiembre de cada un año o antes si antes se sembrasen asta el fin del mes de Febrero siguiente que pizca de pena por cada una de las dhas bestias y bestias, un real de dia, y dos de noche, y mared dño, y a fin de febrero



por todo el año esta que sean cogidos de otros  
panes y semillas, y al cabo de las hecas, media fanega  
de pan o semillas donde fueren tomados de  
día, y si fuere de noche tenga de pena tres quecos  
de las, y lo pague en la misma especie o genero del daño  
o semilla, en que se hizo el daño, y su paga sea  
para el día de Sta. Maria de Agosto, y que la mis-  
ma pena tenga en las hecas y gavillas, y que  
esta se entienda salvo si el dueño del ganado  
o animales no procare fidedigno que sea más  
de Catorce años que el dueño del ganado o ani-  
males o criados fueron luego a traerlos, e los  
coaxaron y quitaron, que no hizieron el daño  
que en tal caso no se le queda llevar la otra pena  
de pan, sino solamente el daño que se abeniguare  
por los berzeros puestos por las partes que hizo  
el dho ganado, y si el daño fuere hecho en lino que  
enquanto a la pena de los pecunarios se la pague conve-  
niendo a saber un real de día, y dos de noche, y mas el daño  
que los berzeros nombrados por las partes declararen  
que esta hecho en el dho lino, ora este por coger o en  
hecas, o en harinas, por que todo esto se le pague  
al dueño de mas de la pena; y en quanto a los hecan-  
tes, y hecas, y las otras semillas sea la misma pena  
del trigo excepto las espinacas, y rabanos, que pague



Folio 8

un real de dia y dos de noche, como se usa ha sido  
nada en el dno, y mas el daño en todo tiempo, y esta  
pena sea partida por quatro partes, Alcalde ordinario,  
y denunciantes, y propios del Conzejo desta villa,  
y Proprios de Sevilla

2  
Sobre que sea  
doble en leguas  
y su especie

It. por quanto las Leguas, y Caballos, y Mulos  
y Mulas y havas, son animales que hazen mas daño  
se manda y ordena que la dha pena sea doblada en  
todo tiempo

3  
Sobre el daño  
de los otros gana  
dos menudos...

It. Se ordena y manda que en los otros ganados me  
nudos, Ovejas, Carneros, Cabras, o de su genero si entraren  
en los otros tiempos en el trigo, o cevada, o centeno, o en  
y en las otras semillas que paguen de pena cada Cabeza  
un real de dia y dos de noche desde el dia de S.<sup>to</sup> Miguel  
hasta fin de fines de febr.<sup>o</sup> y esto no se entienda no siendo  
trato entero, que se entienda ser hats de sesenta  
Cabezas arriba, por que siendo hats hats pagar  
dos mil mar.<sup>o</sup> de pena y si el dno. el pan, o semilla  
aberriguare, o quisiere probar que es mas el daño  
que le hizieron ensudamentera quando los dos mil mar.<sup>o</sup>  
fuesen, en su eleccion el escoger o llevar la pena  
o daño, por que la pena se declarara que hatsen, y es  
para el dueño del Pan o semilla donde se hizo  
el daño y no para otra persona alguna, y si el  
Dueño, o S.<sup>or</sup> del ganado u otros animales pidiere



que se buelva a abrir el dño, otra segunda vez  
 se haga, y buelva a abrir con que sea dentro de ocho  
 dias, y no despues quito Jures lo fueron a abrir  
 la primera vez ~~que se buelva~~ lo sean la segunda  
 y no otra persona, y se entienda que las otras penas  
 se han de repartir por quartas partes Muelde  
 ordinario, y denunciador y los propios de  
 Sevilla y por propios el Consejo de esta Villa  
 y el dño sea para el dño de los tales puros y heredades

Sobra que el dño ganado haciendo dño en sus panes, o  
 semillas sea creydo por su juram. contanto que  
 el dño sea creydo entregue dño ganado de su dño, o hijo, o criado  
 u otro qualquiera criado hallandolo para selo  
 entregar o le tome prenda y no lo hallando a  
 quien lo entregar, o no sabiendo cuyo es lo hallado  
 traer al Corral de Consejo y esto se entienda aora lo  
 tome el dño el tal pan, o semilla, o algun hijo, u  
 criado suyo, o mensajero, u esclavo, contanto que  
 el hijo o criado, esclavo, sea mayor de catorze  
 años de buena fama, y se declare que no hallandose  
 persona de las arriba dichas a quien se le entregue el  
 dño ganado, no se habe en comulacion ni mal tratar

Se ordena y manda que en perç de los leucos  
 se reparta y se entienda en la manera dña en el capitulo  
 tercero de este titulo



6  
 Sobre el año } M. se ordena y manda que de los otros ganados, Bueyes, o Vacas, Leguas, o Borras, u otros de su genero, assi como mulas, o mulas, o hacas, fueren de acorralar, y en tal manera que no se puedan acorralar, o fueren toros, o nobillos bravos, que sea diez por su juram. la persona que los tomare aunque no los entregue a su dueño, ni los encorrale por causas bastantes que para ello ay, y que la Justicia le libre luego la pena como si realmente se los entregare en el Corral del Conzajo y encaso que la parte no quicere jurar, que busque un testigo por entera provanza, en este Capitulo, y en la Ordenanza antes desta. con que sea mayor de Catorze años

7  
 Sobre que el ganado que no secoja hazien del dano, sea bastante un testigo o diez que lo ha hecho } M. se ordena y manda que si el dho ganado mayor, o menor no fuere tomado haciendo el dano como dho es por el Sr. del tal pan, semilla, o por su hijo o Criado, o esclavo, o menesquero que baste que lo pruebe con un testigo, siendo de Catorze años que sea de fee, y de cuer, y que lo mismo pueda hazer qual quicere el pueblo u la Justicia

o/a } M. se ordena y manda que si alguna persona robare el que faltare en pan o en alguna semilla comidas, u otros frutos assi como Vina y Huerta u otras heredades. Los frutos dellas, y no hallare dentro el ganado solo podre pensar quien lo comio, que lo puede



lo que se pide, y pida al dueño del ganado mas cercano que  
hallare que sea semejante al que hubiere hecho el  
daño lo qual se conozca por la huella, o rastro  
del ganado que hizo el daño contanto que no  
aya mas que seis dias que ayer de aqui de los otros  
pan, o viñas, u otras semillas, y declarando con jurament  
en el qual se le difiere en quanto a este articulo  
que en los otros seis dias a esta parte, abia visto el  
dho pan o semillas o viña, sano, y que lo dejó sin daño  
y que quando lo bolvio a ver halló hecho daño en ella,  
y que el ganado quien lo pide es el mas cercano que  
halló, y que entregado dho ganado cercano al pastor  
o a su dueño, o Mayordomo al Corral de Correo  
no sabiendo cuyo es como arriba esta dicho que  
pueda pedir el dho daño al dho tal ganado  
cercano, contanto que si el dho tal ganado cer  
cano dentro de veinte dias deere haber seguido  
fue el que hizo este daño que sea libre, y el otro  
sea obligado a pagar este dho daño aun que sea  
pasado el term<sup>o</sup> que abajo se dice en que harria  
de renunciar, y habiendo pagado el daño a uquel  
a quien se le hizo por cercano lo puedan pedir con  
un testigo mayor de veinte años a la persona que  
pareciere haver hecho este daño, y si justicias se  
le libre luego sin dilacion en Carnas las costas que



subiera hecho, y es de tasar<sup>do</sup> que no habe pagar  
pena a quel a quien fuere hechado este dano por  
terrania, eclarase que el dño el dho ganado pague  
la otra pena por quantos paces segun esto es  
sino abeziguare dentro del dho terreno quenta  
pías este dño dano

19  
Sobre que los  
asnos, paguen  
de dia medio  
real, y uno  
de noche, que  
se cogiesen en  
los sembreros.

It. se ordena y manda que los asnos, y otras  
bestias seu genero que fueren tomados en los  
pares, y Semillas desta que estovieren sembrados  
pague a pena por cada uno medio real de dia y uno  
de noche, y esto se entienda en todo tiempo destas  
cogidas y alzados, y si fueren tomados en las hecas  
o paces, o montones sea la misma pena, y mas el  
dano para el dño de la dha hacienda donde se hiciere  
el dño dano

Yo  
Sobre que se  
en los rastrojos  
S. Maria de  
excepto los  
Cerrales.

It. se ordena y manda que guardando la costumbre  
que sea tenido, y tiene en las tierras de particulares  
los rastrojos son de los S. de las Heredades y los  
pueda, y ande <sup>penden</sup> libramente espiga y paca  
o comales consus ganados, y los puedan ~~guardar~~ guardar  
asta el dia de S. Maria de Agosto, excepto los rastrojos  
que estan al rededor de esta villa que no puedan  
guardar, y defender breves despues que sacaren las espigas  
de rastrojo de los dhos rastrojos, y que qualquiera paca  
o paca o legua, o mula, o su genero que fuere tomado



pasando en los rastrojos antes que sea tomada  
o sea estén las vacillas en el rastrojo o sea estén alzadas  
que pague de pena cada Cabeza, tres mar<sup>3</sup> que sea de  
día o de noche, y a este respecto en lo que toca al gan  
nado de bueyos o Caballos, o por cinco de cinco Cabezas  
por una el mayor de la dha pena pague al dueño  
del tal rastrojo por cada fanega un real, no en  
barrigante que este vendido por mas, o por menos, y lo  
queden los rastrojos libres acuyos fueran para que  
los pueda comer el dueño del tal rastrojo; y si es  
hubiesen comidos de la espiga pague la mitad de la dha  
pena que es seis mar<sup>3</sup> de cada cabezama, y otros  
seis mar<sup>3</sup> por cada cinco de ganado menor, y no  
dha cosa, y que esta misma pena tengan las bestias  
y animales de su linaje, y que se pague la pena  
por tercias partes como dho es, el dho de or  
dinario, y denunciador, y propios del Consejo  
de esta Villa

14  
Se ordena y manda que ningún Alcalde  
Ordinario, Regidor, ni guardas del Consejo ni  
otra persona alguna puedan denunciar ni de  
nunciar de los tales ganados que anduvieren en los  
dhos rastrojos salvo los dueños de los dichos  
rastrojos que estos y no otras personas algunas  
habe poder denunciar, y llevar la pena señalada  
en la ordenanza antes de esta y no denunciando



Folio 12

Y no ha urriando el tal dueño los tales Inueces  
no puedan proceder ni procedan de su oficio ni  
por denuncia de otra persona alguna

12  
Toben que los  
ganados foraste  
es que binerun  
agomer Pastores  
de un term<sup>o</sup> que  
don Conlizenza  
de los Alcaldes  
ordenaron his  
y venir a los  
abrevadores.

Se ordena y manda para que los Señores  
de las Heras y Semovidas puedan mejor gozar de  
sus Pastores y hallar quien selos compie, y  
a que muchas personas de la Ciudad de Sevilla y  
de otras partes de fuerza de la Compañia de Burgos  
por el term<sup>o</sup> de esta Villa aquellos que los compieren  
puedan libremente ir a los Alcaldes Ordinarios y  
conlizenza de  
un Regidor de mas de esta Villa, para que libremente  
los otros Pastores que compraren y fueren suyos  
y ellos pueda his a abrevar con sus ganados a los abre-  
vadores mas cercanos sin que por his ni bolvedos  
abrevadores y Pastores aun que pisen por bar-  
rosos tierra propia, y se bayan poco a poco como  
se han de his, no incurran, ni caigan en pena ni  
las justicias por ello no les consentan llevar cosa  
alguna, como no escadan de la licencia que el  
Alcalde Ordinario le huviese dado

o/o

13  
Cabreros Lana  
los que viene  
de fuera al  
term<sup>o</sup> de esta villa  
mandados y  
sin Pastores.

Se ordena y manda atento a que muchas  
veces el ganado de remancho, y se pierde el Pastor  
sin tener culpa de fuera del term<sup>o</sup> y Señorio de la Ciu-  
dad de Sevilla, suelen venir del termino de esta Villa  
algunos ganados, que si los tales ganados que estuviere  
sean sin pastar y vinieren de fuerados y mandados



como sin pastor, y vinieren a suertes, y se mande  
los como sin pastos como dicho es, y entraren en pa-  
nes o en viñas e huertas de las heredades, el dueño  
el tal ganado pague tanto la merca del dano que  
los fieles letrados declararen con juramento, que el  
tal ganado hizo en los dchos panes, viñas, huertas  
que dho son, y si los tales ganados no entraren en  
los panes, en viñas huertas e semillas, sino en el  
camino, e hiesa, oyal, que en tal caso pague  
cada res brcuna, legua, caballo, y su linaje, un  
real a dia, y dos reales de noche, y si acaso el dho  
ganado estoviere con guarda, estubiere fuera  
de las dhas sementeras o viñas, o huertas, o se-  
millas pague la dha pena doblada, y por cada  
hato de ovejas o carneros, o su linaje o cabras  
o Chibos, o puercos suendo de sesenta e deinde  
arriba o puercos suendo de veinte y cinco los puercos.  
cos, y deinde arriba dos mil marcos de pena e no teniendo  
pastos mil marcos por cada hato, y si el pastor estu-  
viere con el dho ganado, o tan cerca que se presume  
ocasionilmente que pudo haver hecho de dicho  
dano en los dchos panes, semillas, huertas, pague  
demas el dano los dchos dos mil marcos, y este Rey no  
deas en prison en la Carcel pp<sup>ca</sup> que se pueda cumplir  
la dha pena de prison al Alcalde ordinario que la



Folio 12

denunciadas, separadas, y deviendo ser que da para  
damnificada, y la pena se reparta en quatro partes  
al Alcalde Ordinario, denunciados y propios de  
Sevilla, y el Consejo como tho es

Sobre qualas  
denuncias se  
ayen a poner  
dentro de nueve  
dias en que  
fu tomado  
el ganado

se ordena y manda que las dhas penas de  
Pan, y Semillas, y de las otras Semillas en este titulo  
declaradas se denuncien dentro de nueve dias des  
pues que fueren tomados los ganados en ellas, y dentro  
de nueve dias en que a noticia de la parte damnificada alo qual se este  
fu tomado asu juramto de que entonces vino a su noticia, y  
el ganado fu pasado los otros nueve dias despues que fuere  
tomado el dho ganado, y que vino a noticia de  
la parte, se pueda denunciar, y se ayen por prescripto  
las otras penas, se proceda a breve sumariamente  
la verdad y que se reparta como en el titulo de  
antes queda dicho

Titulo tercero que  
haya de Vinas

Sobre que no se  
meta ganado de  
ningun genero  
ni en tiempo  
alguno en las  
Vinas =

se ordena y manda que ninguna  
persona de ningun estado Calidad y condic<sup>on</sup> que sea  
no sea osado, ni meta en las Vinas del Rey ni de  
Bueyes, ni Vacas, toros, ni Baxeros, ni Obecos ni  
Cañeros, ni Cabras ni Chibatos, ni puercos ni  
Leguas, ni Caballos, ni mulas, ni mulos, asnos,



en ningun tiempo del año Soffena que qualquier  
persona que mereciere a sabiendas el dho ganado, ani-  
mal en las dhas Viñas en tiempo de esquilono  
juese entriendes desde mediado de Marzo asta estas  
de todo hecha la bendicinia, pague al dueño de  
la Viña el daño que dos fiesles declararen que  
esto fecho assi en el trato, como en lo de Ballados  
o portilladas que huvieren e mas deymil mar<sup>3</sup>  
de pena por cada hat<sup>3</sup> de ganado Bacuno que son  
veinte y cinco Caberas reses, y de ganado porcino  
hueson otras veinte y cinco Caberas, y de ganado de  
juno, u Cabruno, de sesenta caberas, y de dha  
emas que el real Puerto guarda que anduviere con dho  
ganado, este treinta dias en la Carcel, y la persona  
que lo mereciere a sabiendas, sea esta pena inextin-  
sible, y por cada res Vacuna no haviedo manada  
e los animales acerb<sup>3</sup> declaradas pague tres reales  
de pena a la persona que estoviere con el dho ganado  
Bacuno e animales este diez dias en la Carcel  
en prison, y si el dho ganado entrare en las  
dhas Viñas despues de cogido el fruto de las ara-  
mediado del mes de Marzo pague de pena por cada  
hat<sup>3</sup> de ganado los dho deymil mar<sup>3</sup>, y los dho danos  
de las dhas Heredades que dho son que es re-



Folio 3

El Real Pastor, y guarda de dho ganado lo dho vicario  
de dha villa de Carreel, y en lo del ganado animal  
se guarda todo tiempo la pena acada dicha, y si  
los dho ganados menudos no hizieren farto se cuen-  
ten cinco Caberas por una res mayor, y tenga las  
dhas cinco Caberas de ganado menudo tres reales  
y si el dueño o guarda del ganado anduviere  
tan cerca que benissimo se entienda que  
lo pueda ver andar en las dhas viñas o lo dis-  
cubre, y no lo sacare fuera tenga la misma pena  
que si estubiera dentro con el mismo ganado en las  
dhas viñas, y si acado el dho ganado se hur-  
tase se handoviere sin guarda sin culpa del  
real Pastor ental caso el real Pastor pague de  
pena acada farto de ganado mayor, o menor  
mil mar, y mas el dho daño y sino llegare  
farto pague por cada Cabera de ganado mayor  
o de menor contando cinco Caberas por una  
mas pague el daño al dueño real heredad con mas  
de pena cien mar, y la misma pena tengan las  
Leguas, Caballos, Mulos de su genero o de otro de  
su genero, y el daño se pague ala parte dañada  
ficada y la pena por quanto paxeres el Ordina-  
rio de univarsidad y propios de villa, y del  
Consejo de esta villa



2  
Sobre que nin  
guna persona  
pase ni abtaviere  
por las viñas.

It. se ordena y manda que ninguna persona  
pase ni abtaviere por viñas ni corrales, ser  
raados ajenos. Pena de un real por cada cosa que  
el que lo viera por costumbre pague cien mar.  
por cada vez salvo sino fuere por sesmo o linde  
que es servidiente que viene para sus viñas por  
que este no se entienda hacer novedad, que esto  
mismo se guarda por las personas que fueran  
a labrar sus viñas quando puedan entrar  
por las ajenas sola esta pena sino es sendo por sus  
lindes y servidientes, e repartan como la or.  
denancia de otras queda dicho.

3  
Sobre que puedan  
acar sus Bueyas  
con Bueyas e  
bestias.

It. atento que muchos vecinos de esta villa  
para adobar sus viñas las acoran y labran con las  
vrias e Bueyas, se ordena y manda que cada uno que  
de la libremente Bueyas y bestias para acar dentro  
de sus viñas, y tenerlas dentro y la bestia en que  
llebaren su hata. Sinque por ello incurra en pena  
ni se le pueda llevar no embarazante que no ayen  
benido los Bueyas y Bestias para comensar  
a acar, que despues de acado las ayen soltadas  
por que estan dentro en sus proprias viñas no  
se les haze llevar pena alguna, si fueren hallados  
en otras viñas ajenas pagen de pena los dichos  
cien mar. aplicados segun es de suso.



Sobre que qual persona que tubiere Buecos en el pago, que pueda penar los otros ganados, mayores y menores y Caballos, y otros Animales, que si el dueño de la finca en el pago, o heredado los tomare haciendo daño en el vecino, u otro vecino del pago, penase, haga tres partes y se reparta segun deuso en este Capitulo.

M. se ordena y manda que los oficiales del Consejo assi Regidores como Mayordomos puedan penar en las dhas. Viñas o heredades aun que no tengan Viñas en el pago, que la dha. pena se remita en la manera que dicho es en la Ordenanza antes desta.

N. se ordena y manda que los oficiales del Consejo puedan penar en las dhas. Dehesas, Cotos, y Viñas como dho. es, y en todas las demas heredades de esta Villa tantanto que sean obligados a echar el ganado que assi hallasen en las dhas. Dehesas, Cotos, y Viñas, fuerza de ellas, y no los dexen ni consientan en manera alguna quedar dentro de las dhas. Dehesas, Cotos, y Viñas, fuera de ellas. Se les aplica, y mas pague al dueño de la tal Viña o heredad el daño que se le siguiera por no hechar el ganado fuera, y esto mismo se entienda con las guardas que el Consejo pusiere que antes es obligado a echar fuera los dhas. ganados solo dhas. penas.



7. Se reparta como otra es  
 M. de ordena y manda que si los dho ganados  
 sobre que elga nado que fuere tomado por los  
 dueños de las viñas lo entree que al pastor  
 solo hallaren y seara creydo por sus jurament  
 los Bueyes, o Vacas, osu linage, o caballos, o po-  
 rros o Leguas o Mulos o Mulas e asnos fueren  
 tomados por los dueños de las tales viñas  
 su hijo, u Criado o esclavo, que sea obligado el  
 que assi lo tomare alo entregar asu dueño o las  
 tor si lo hallare para ello, y no lo hallando lo en-  
 Carrate si pudiese, y sea creydo por jurament  
 y sino lo pudiese entregar, ni desmentar que  
 prozando lo con un testigo sea bastante probado  
 para que sea librado la dha pena, con tanto que  
 sea mayor de Carotze años, si fuere esclavo  
 sea Christiano de Buena fama

8. M. de ordena y manda que si el tal dueño  
 de la tal viña o heredad no conozcete al dueño  
 del tal ganado o ganados o el pastor que lo guarda  
 pueda tomar una prenda con tanto que  
 la trayga y presente ante los Alcaldes Ordinarios  
 desta Villa u qualquiera de ellos dentro de tres  
 dias, y esto se haga por evitar fraudes de los  
 Pastores, e dueños de ganados mas si en el dho  
 tiempo no manifestare la dha prenda el que  
 la tomare que no pueda pedir pena ni daño

9. M. de ordena y manda que los peones o dor-  
 madores que hanse adobar las dhas viñas



caben y arben con raras e bonz llana, y no  
 caben con ara q. gabulinas para evitar el excesivo clano que  
 se ha en las Zepas hazen con los golpes e los garlancas  
 otras otras azadas, y que los otros peones no  
 quiebran ni corten zepas e las viñas a donde  
 hazen a trabajar ni en otras diligencias, e como  
 que la experiencia ha mostrado el grande dano  
 que los peones jornaleros han hecho e hacen en  
 hacer e quebrar las otras Zepas de casa e que  
 no las traygan, so pena que si llebren otras  
 azadas, e hazeren, e quiebraren Zepas pierdan  
 el jornal que aquel dia e mas paguen al dueño  
 de la tal viña medio real e cada Zepa que assi  
 quiebraren, e hazeren, e quiebraren Zepas pierdan  
 se guarde en quanto a lo que toca a la zepa, y haviendo  
 e las hazadas de hazer lo que es costumbre

Vo. M. se ordena y manda que qual quiebra  
 persona que llebare sacimientos e vna agena  
 estando sacimentados que pague de pena cien mar  
 y mas pague al dueño el valor de los Sacimientos  
 que le tomaren, y llebare e sacimentaren que este en  
 las viñas, pague de pena doscientos mar repartidos  
 en quatro partes, denunciados Realde Oviedo  
 de propria e de villa y el conde de esta villa



178  
Sobre que no  
sepuedan sacar  
plantas de  
viña ajena  
para poner  
enajuelos sin  
licencia de sus  
dueños

Otro si, y por que muchas personas ponen ma  
juelos en el term<sup>o</sup> desta villa, y tienen asadia si  
licencia de los dueños de las viñas, e otras heredades  
se entran a coger las tales plantas, para poner en sus  
enajuelos, y heredades, y hacen mucho daño en las  
viñas ajenas sacandolas en tiempo que no son de  
podar, y esto es en muy gran daño, y lo hacen mu  
chas personas en esta villa, y ello se quejan to  
los Vecinos, Ordenamos, y mandamos que qual quie  
ra persona que sacare planta de viña ajena  
sin licencia del dueño que por la primera vez  
pague de pena doscientos maravedis, y por la tercera ochoc  
cientos maravedis, y ademas desto este suerdias en la cárcel  
y pague el daño al dueño de la tal viña o viñas  
adonde cogiere la otra planta, e la otra pena se  
reparta en quatro partes como se contiene en  
el Capitulo antes deste

179  
Sobre que no se  
desbarate Calle  
de la Viña de  
la o Cortinal ni  
desbarapen.

It. se ordena, y manda que qualquiera per  
sona que desbaratase e desbarate Calle de Viña  
de la Viña de Cortinal, y lo desbarapen, que pague de  
pena por cada vez doscientos maravedis, y mas se  
haga tapar asu Costa, y lo mismo se entienda con el  
que desbarate Carriles de las viñas, y las desbarate desta  
padas, salvo sino fuere para abrir camino o camino  
de tener pena si desbarate la viña desbarpada pues si la



separe la tierra de bajar a su costa el que assi co-  
zara el dho Real, para abrir el dho Camino  
o Sesmo, la pena se entienda como otras

13  
Sobre que no se  
copen barbas  
sin licencia del  
Dueño de la Viña

It. se ordena y manda que qualquiera perso-  
na que copiere barbas de Viña agena, o bierre  
cia del Dueño que pague la misma pena en la  
manera que se contiene en la Ordenanza de este  
Titulo

14  
Sobre que nin-  
gueno sea osado  
de hir a copiar  
agrazes en vi-  
ña agena...

Otro se Ordenamos que ninguna persona  
de qualquier estado Calidad o condizion que sea  
no sean osados de hir a copiar agrazes de Viña agena  
Sapena que por cada vez que fueren a copiar y se pro-  
vare con un testigo habiendolo copido siendo el testigo  
mayor de Catorze años, pague de pena Cien mar-  
dapatidos en quatro partes, Denunciador, Alcalde  
Ordinario, propios de Sevilla y Consejo de esta  
Villa, y si fueren persona abil, y lo hubieren acos-  
tumbre de hir a copiar el dho agraz este veinte  
días en la Carcel, y mas pague el daño que  
hiziere en copiar el dho agraz con el doblo al  
Dueño de la Viña y que no se entienda por esto  
ser Causa Criminal de hurto porque por cosa  
Corta no queda infame

15  
Sobre quanto se  
deba a bina agena

It. se ordena y manda, que qualquiera persona  
que entrase en viña agena y tomare cosa alguna  
de ella...



o Capillo, zesta, costal o corcho, pague ~~la~~ <sup>pena</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> ~~dias~~ <sup>dias</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~la~~ <sup>la</sup> ~~carcel~~ <sup>carcel</sup>  
repartidos en la forma contenida en la dha ordenanza  
antes desta e mas pague el dano con el doblo al dueño  
de la tal uña, mas si la persona que sacare las dhas uñas  
y se tomare cogiendolas con zesta, corcho o qualquiera  
otra cosa si fuere persona que lo tiene de oscurumbre ha  
de serlo otras veces lo semejante sea la pena doblada  
y mas esté veinte dias en la Carcel

16  
Sobre quando se  
entran a cortar  
en las viñas con  
percos, ni sin  
ellos en tiempo  
de esquilmo

Se ordena y manda que ninguna persona  
de qualquier estado y condic<sup>ion</sup> que sea no sea osado  
de traer ni trayga perros chicos, ni grandes por las  
viñas, ni entren a cortar en ellas en tiempo de  
esquilmo que se entiende desde primer día de  
Abril asta el día de todos Santos, y asta que el  
Consejo aya dado licencia para buscar se pena  
que pague cien mar<sup>ques</sup> por cada perro que andare  
en las dhas viñas, repartidos en quatro par  
tes e mas el dano para el dueño de la uña, e lo  
el dano de las viñas e hijo, criado, esclavo e los  
viñadores hallaren los dhas percos en las dhas viñas  
los puedan matar sin pena alguna

17  
Sobre quando se  
benidime, asta  
quien e licencia  
el Consejo

Otro si ordenamos y mandamos que ninguna  
persona de qualquier estado y condic<sup>ion</sup> que sea  
sea osado de vendimiar sus viñas sin que el Consejo  
aya dado licencia, o facultad para poder vendimiar  
sus viñas se pena de doscientos mar<sup>ques</sup> repartidos en



18  
 Sobre quien se manda a sembrar  
 de su licencia  
 forma que esto es en la ordenanza antes de el año  
 de 1508. Se ordena y manda que ningun persona  
 de qualquier estado o condic<sup>ion</sup> que sea, baya ni  
 embias sus hijos, Criados, o esclavos a coger uvisos  
 en las viñas, asta tanto que el conzejo sea dado licen  
 cia, para evitar los grandes daños que se suelen  
 causar de her uvisos los otros uvisos antes de la  
 haver acabado de vendimiar todas las viñas so pena  
 que qualquiera persona que fuere o embiasen  
 por cada vez que fuere a coger los otros uvisos  
 porcientos mar<sup>ca</sup> repartidos en quatro partes  
 como se contiene en las ordenanzas antes desta

19  
 Sobre quien se manda a sembrar  
 de su licencia  
 Otrosi ordenamos y mandamos que ningun  
 vendimiador sea orado de traer por trayga cestas  
 de pajas, ni esporton, ni paca, ni capillada  
 en las viñas donde vendimen de vendimiar aunque  
 sea que el d<sup>ho</sup> claval de la licencia so pena  
 de perder el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> pagar el valor de  
 las ubas que haxese los quales se aplicuen para  
 el reparo del Hospital de pobres de S<sup>ta</sup> Blas  
 de esta villa de herenal

20  
 Sobre que por tanto que suele seguirse y siguen a andar  
 el día de s<sup>ta</sup> trago de cada  
 los ganados al rededor de las viñas y cerca de



Año se señalen }  
los Cortos para }  
que no han de }  
ganado al re }  
pedir de las viñas }  
estas, assi del ganado Como de los Pastores, y  
personas; que por el día de S.<sup>to</sup> Santiago de cada  
un año echen e señalen los Cortos por donde  
antiguamente se suelen acostumbra hacer

1.

para que ningún ganado entre ni pueda andar  
ni ande en los otros Cortos a rededor de las viñas  
y que el Consejo y fiscales del puedan alzar  
y abren los otros Cortos quando vieren que  
combiénen a los Verinos de esta Villa y que  
así cargo del dho Consejo probar en esto cada  
año so pena que los oficiales de Consejo que an  
tes alzaren los otros Cortos paguen el daño  
que se le hizieren a otras viñas a los dueños  
de las viñas donde fuesen fechos los otros da  
ños y mas pague cada oficial del Consejo o  
cuatrocientos marcos de pena por haber al  
zado los otros Cortos antes de tiempo, repar  
tido en quatro partes, como se contiene en  
las ordenanzas passimas antes desta

21. Se ordena y manda que qualquiera persona  
que metiere en los otros Cortos durante el tiempo que  
estubieren acotados, Bueyes Vacas, o Caballos, Leguas,  
Mulas, y otras bestias de su genero, e qualesquiera  
ganados de qualquiera genero que sean paguen de  
pena por cada rato mil marcos de día, y de noche



Folio 10

sea doblado la pena y el Pastor y el Pastor, o Gu-  
da que lo estubiere guardando assi de noche como  
de dia este tan cerca que vezisimilmente se en-  
tienda que lo hee y lo disimula este diez dias  
en la Caszel, y sino fuer hallado pague por cada  
res o Cabeza de ganado mas dos reales de dia y qua-  
tra de noche, y el que lo guardare este diez dias  
en la Caszel, y entienda que es hato, siendo Ba-  
cas o Puercos y su genero, de veinte y cinco cabezas  
en de arriba y de ovejas o Cabras y su genero  
de sesenta Cabezas arriba, sino llegare al dho  
numero se entienda que cada cinco Cabezas de  
Puercos o ovejas, e Cabras y su linage se ha de con-  
tar por una res mayor e ~~debienda~~ la pena al  
respecto que por una res mayor y la dha pena  
de prision sea inexcusable el Juez que lo sen-  
tenciare e la pena se reparta en quatro partes  
para el Alcalde Ordinario que lo sentenciare e  
denunciador e propios de Sevilla e propios del  
Consejo desta Corte de Aragon

De ordena y manda que los Labradores  
que tuviere sus Sementeras en los dhos Cortes  
puedan traer los Bueyes e bestias que hubiere en  
nuestros para sembrar y ensembrar su pan e pas-  
ta con los dhos ganados e bestias su rastro  
de arar... }



sin pena alguna, Contanto que pidan primeramente  
Licencia al Consejo y los puedan traer en los  
dichos navios todo el tiempo que en dicha licencia  
fuere denotado por el dicho Consejo eno mas y si  
no tubieren dicha licencia o le diesen della se le pue-  
da llevar la pena en la manera que se contiene en la  
Ordenanza antes desta que es por quatro partes Al  
calde Ordinario que lo sentenciare y denunciador  
y propios de Sevilla y Consejo de esta Villa.

23  
Sobre que se de  
nuncie dentro  
del term<sup>o</sup> de nueve  
dias en que se  
hizo el dano

Se ordena y manda que las dichas penas  
se denuncien dentro de nueve dias desde el dia que  
se hizo el dano a noticia de la parte los quales se pue-  
de con el demandado de la parte jurando en torres  
bino a su noticia o pasado el term<sup>o</sup> que en per-  
te de las dichas penas para que no se puedan  
pedir ni recurso alguno

24  
Sobre que se pue-  
da proceder con el  
ganado mas cer-  
cano que hubiere  
o sabiendo qual  
hizo el dano

Se ordena y manda que si el dueño del  
ganado hallare en ella hecho dano de ganado  
y no hallare en ella el ganado que lo hizo que  
en el caso pueda aplicarse al ganado que mas  
cercano hubiere junto a la vinya que sea  
semejante al ganado que hubiere hecho el dano  
y sobre esto se guarde lo dispuesto en la Ordenanza  
que habla de cercania de los panes y semillas

o/o



Como en ella se contiene

{
}
 Titulo Quarto Diez  
 Hacia las Dehesas y Fuentes

Sobre que  
 acoten las  
 dehesas de  
 esta V.

Se ordena y manda que las dehesas  
 desta Villa de la Zafra e Begas <sup>y dehesas</sup> esten encada un año  
 combren tambien la dehesa de la Zafra postreno chian  
 de Abril de cada un año y la dehesa de la Bega desde  
 mediado de Abril contando que los Bueyes y Bacas  
 de la crada se quedan dentro en las dhas dehesas asta  
 que el Consejo le parezca otra cosa y que hechando  
 fuera de la dha dehesa de la Bega los Bueyes y Bacas  
 e labos, no queden en ella zorraes de alvaxada ni  
 Mulas e alvaxada ni otro animal sino fueren ca  
 ballo de silla o potro que esto tales tengan facult  
 tad de pasar de la dha dehesa todo el año sin pena  
 alguna e otros de las dehesas queda a disposicion  
 del Consejo conforme a la disposicion e necesidad  
 del tiempo

Sobre que  
 quando salga  
 el ganado  
 de la dehesa de  
 la Zafra salgan  
 todos los Bomas  
 que en ella hubiere

Se ordena y manda que en lo que toca a la  
 dha dehesa de la Zafra, quando saliere el ganado fuera  
 della pando salir tambien las Mulas y Muletos que  
 no queden dentro en ella mas que solamente las Leguas  
 que huviere que estas se esten dentro todo el año



3

Tobae que sean  
penados los gan  
dos que se tomah  
pasando en las  
dehesas mediante  
el tiempo de su  
aviso.....

Se ordena y manda que todos los ganados Ba  
curros e Mulas, e Mulas, e Rozinas e Alvarada que  
fueren tomados pasando en las dhas dehesas du  
rante el tiempo que le tubieron acotadas tengan  
de pena por cada cabeza un real de dia, y dos de noche  
repartidos en quatro partes, el Alcalde Ordinario,  
e Denunciados e Proprios de Sevilla Consejo de  
esta Villa.

Tobae que en  
ningun tiempo  
de año entren  
en las dhas de  
hesas ganados  
menudos.....

Se ordena y manda que en ningun tiempo  
del año puedan entrar ni entren en las dhas de  
hesas ganados menudos assi como ovejas, Carneros,  
o Chibatos, Cabras, puercos e ovejas, y si fueren  
tomados en las dhas dehesas en qualquiera tier  
po que paguen el dueño del tal ganado mil  
maravedis de pena por cada hato de ovejas o Cabras  
o su linage que se entiende hato de sesenta  
Cabezas y de arriba, e de puercos se entiende  
hato de veinte y cinco puercos, y de mas  
de la otra pena pecunaria, el tal guarda e pastor  
que estubiere con el dho ganado en las dhas  
dehesas, e tanzeaca que veasimilmente se en  
tenda que lo be, e disimula, este treinta dias pre  
so en la Carcel a cargo del Alcalde Ordinario  
que de la causa conoziere, conforme al tiempo  
que fuere, y esta pena se reparta por quartas







que tenga la  
misma pena

Sobre que  
no se traygan  
ni con otros  
sin licencia  
del Consejo

que se contiene en la Ordenanza antes desta  
It. se ordena y manda que qual quier ve  
sino esta Villa que acople Bueyes y Bueas  
u otros ganados Con los suyos sin licencia de  
Consejo y se supiere por persona en qual  
guera manera que sea que pague de pena  
mil mar<sup>q</sup> por cada hato, mas de que el Consejo  
le pueda echar por la yerba lo que buen visto le  
fuere

Sobre que  
se barre la  
llata, sino quien  
latubate a  
dada

It. se ordena y manda que ninguna per  
sona pueda entrempe de acobada de las nabas  
Corte pizama y penaflos y la de pesa de la zafra  
aunque no es acobada barre la bellota de  
los arboles de las, sino solamente el arrendador  
de los dho donados So pena que por cada vez que  
fuere tomado pague de pena trescientos mar<sup>q</sup> por  
cada arbol que barrare, y mas pague el dho  
de la bellota que hubiere cogido al dho de la otra  
bellota, esta pena sea la una parte para el arrendador  
de Consejo y la otra para el Alcalde Ordinario que  
le sentenziare, y la otra para los paganos del  
dicho Consejo

Sobre que se  
apreione la  
Boyada

It. se ordena y manda que de aqui en adelante  
se tenga diligencia y Cuytado por el dho Consejo de que  
al principio de mes de mayo de cada un año se



aprovecha la Boyada para que los Boyeros que  
la hubieren e guardos, la pongan, y se amare me  
diado dho mes, y que el <sup>no</sup> es el Cabildo sea obli-  
gado cada año a dar noticia de esta Ordenanza  
al Consejo para que esta Ordenanza se guarde y  
Cumpla So pena de quinientos m<sup>d</sup> para pobres

11  
Sobre que los  
que denuncien  
sea dentro de  
nuebe dias des-  
de el dia que  
tomare el gan-  
do sean obligados  
a tomar prenda

It. se ordena y manda que las penas de suso  
contenidas de este titulo las gueno estan aplicadas  
assi de Vecinos de esta Villa como de fuera de ella  
pueda qual quier Vecino della pedir y exor-  
dar y denunciar y prender con que denuncien  
dentro de nuebe dias desde el dia que tomare  
el ganado en las dehesas y que los Alcaldes  
y Regidores y Alguazil y Mayordomo se an-  
caydos sean Ceydos por su juram<sup>t</sup> y que las  
Guardas o personas particulares que hizieren  
las denunciazion sean obligados a tomar prenda  
o encorralar el tal ganado no sabiendo cuyo es  
ni habiendo a quien lo entregar o alo provar  
con un festigo fidedigno y pasado el dicho  
teram<sup>t</sup> de nuebe dias no tenga mas dho derechos  
ni recurso de restituz<sup>o</sup> para poder denunciar  
ni debar pena

12  
Sobre el modo  
de repartir  
las penas

It. se ordena y manda que las dhas penas se dis-  
tribuyan y repartan en esta manera la quarta  
parte para el denunciador y la otra para el Alcalde  
ordinario que lo sentenazare y la otra para los



13  
Sobre que las  
Huertas que es  
tan al rededor  
del Pueblo estén  
tapadas . . . . .

propios el Consejo de esta Villa y de Sevilla

Y se ordena y manda que las huertas de esta Villa y especialmente las que están al rededor del Pueblo estén tapadas y cercadas por todas partes en tal manera que no puedan entrar en ellas sino trabado ni puerco con zanja y que

Qual quiera ganado de bueyes vacas, o caballos leguas mulas u otras bestias de su linaje que fueren tomadas en ellas estando tapadas jno de otra manera tengan de pena por cada baco un real de día y dos de noche repartidos por quartas partes por la forma que es uso se contiene, y si fueren puercos o cabras o chisatos o su linaje siendo mandado que se entienda sacados los puercos sesenta reales y de los arriba que pague de cada hato quatrocientos marcos de puercos de veinte y cinco y de los arriba eno llegando a estos números cinco cabezas paguen una mayor e paguen un real de día y dos de noche y se repartan como dho es y demás desto se pague el daño al 3º de la tal huerta y que esta pena se entienda haber lugar también en los cortinales de arredor de esta Villa conque los tales señores de las dhas Huertas e Cortinales no puedan herir ni matar los dhas ganados so pena de pagar el tal ganado que mataren o hiriesen y de perder el daño que tuvieren para pedir el dho daño y pena y esto se entienda estando los dhas Cortinales sembrados y las



Julio 23

Nuevas pobladas de catalina y no estando y no estando de catalina tenga lamitad de la otra pena y pague el dano que se averiguare por dos personas sabidoras dello

Título Quinto extra ordinario de cosas diferentes.

1. Sobre que los Pastores de ganados no puedan haer instrumentos para encender lumen. Pumeram se ordena y manda que los Pastores de ganados no haygan ni puedan haerasca ni estabon ni perdenal ni otro instrumto conque se pueda encender fuego desde mediado el mes de Mayo asta el dia de S. Miguel de Septiembre luego siguiente so pena de que si se fuere hallado yncuerra en pena de seicientos mara por cada vez aplicadas por quartas partes Alcaldia Ordinaria, denunziador Propios de Sevilla y Consejo de esta Villa

2. Sobre que otros Pastores no puedan encender Cardillo para dar asu ganado fuego, ni hazer Cardillo para dar asu ganado. It. se ordena y manda que los tales Pastores no puedan encender ni enciendan fuego ni hazer cardillo para dar asu ganado que guardasen so pena de mil mara y treinta dias de Carzel demas de pagar el dano que con dho fuego hizieren a otras personas y ganados por quartas partes como desuso

3. Sobre que el pastor que fuere hallado comiendo dho cardillo sea tenido por el chofe y dentro de tres fueren hallados comiendo dho cardillo sea obligado a dar dentro de tres dias autor cierto de quien puso el fuego, e hizo el dho Cardillo



dias no diese } en lo d'ando sea havido por el hecho y pagu' de otra  
el autor } pena no pasando que avia mas de tres dias que el  
dho Carolillo estava hecho quando fue tomado por que  
en este caso es libre

4  
sobre que no  
se ponga fuego  
a los Pastros an  
tes del dia de S<sup>ta</sup>  
Maria de Agosto.

4  
L<sup>ta</sup> se ordena y manda que ninguna persona sea  
osada Eclesiastico ni secular quemar pastros antes  
del dia de S<sup>ta</sup> Maria de Agosto de cada año sin licencia  
del Consejo. Sopena de seiscientos mar<sup>q</sup> y mas pague el  
daño si alguno hiziere y ya lo quere con licencia o sin  
ella antes o despues del dho dia de S<sup>ta</sup> Maria de Agosto  
la pena se reparta por quartas partes Alcalde por  
cinario denunciados propios de Sevilla y del Consejo.

5  
sobre que no se  
ponga fuego a mon  
te ni a campo an  
tes del dia de  
S<sup>to</sup> Miguel .....

5  
L<sup>ta</sup> se ordena y manda que ninguna persona  
sea osada a poner ni ponga fuego a monte ni a campo  
antes del dia de S<sup>to</sup> Miguel fuera de los dho Pastros  
Sopena de seiscientos mar<sup>q</sup> por cada vez que lo pusiere  
y mas pague el daño que hiziere a la persona dañ  
ificada la qual otra pena y la de las ordenanzas  
antes esta se repartan como se contiene en la antera  
dente

6  
sobre que ningun  
Vez<sup>do</sup> fuera de  
la Jurisd<sup>ic</sup> de  
Sevilla pes que  
nicare en el ter  
mino desta Villa

6  
L<sup>ta</sup> se ordena y manda que ningun vezino de fuera  
de la Jurisd<sup>ic</sup> de esta Villa sea osado de cazar ni pescar  
en el termino en el term<sup>o</sup> desta Villa en ningun tiempo  
del año conejos y perdices ni palomas ni tortugas  
ni otra cosa, ni embarbascar los Charcos para pescar  
el dho pescado ni tomarlos con manga ni garlito  
ni otro instrum<sup>to</sup> Sopena de perder las mangas e redes  
y aparejos con que tomaren dho Pescado o cazar de las  
aves a siba otras y los perros, redes, huecos y pa  
ranas, con que mataren la dha Caza y Pescado  
que se hallaren, e mas paguen seiscientos mar<sup>q</sup> repartidos



7

Como dicho es, y la misma pena tenga el que andu  
viere Casando a chuaricon con perdigones

Sobre que no  
se envíen  
Linos en los  
Abrevaderos

It. se ordena y manda que qualquiera que enu  
are linos en los abrevaderos defendidos del Real de  
esta Villa pague de pena seycientos mar<sup>q</sup> y sea el lino  
perdido repartido por quartas partes como dho es,  
Y el lino para la Iglesia y ospital donde el Alcalde  
Ordinario que conociere de la Real Causa y las demas  
como dho es en el Capitulo antes deste

8

Sobre que no an  
en Cochinos  
las calles...

It. se ordena y manda que ninguna persona sea  
rosada de haer puercos por las calles so pena de un real  
por cada puercos aplicado en la forma susodicha

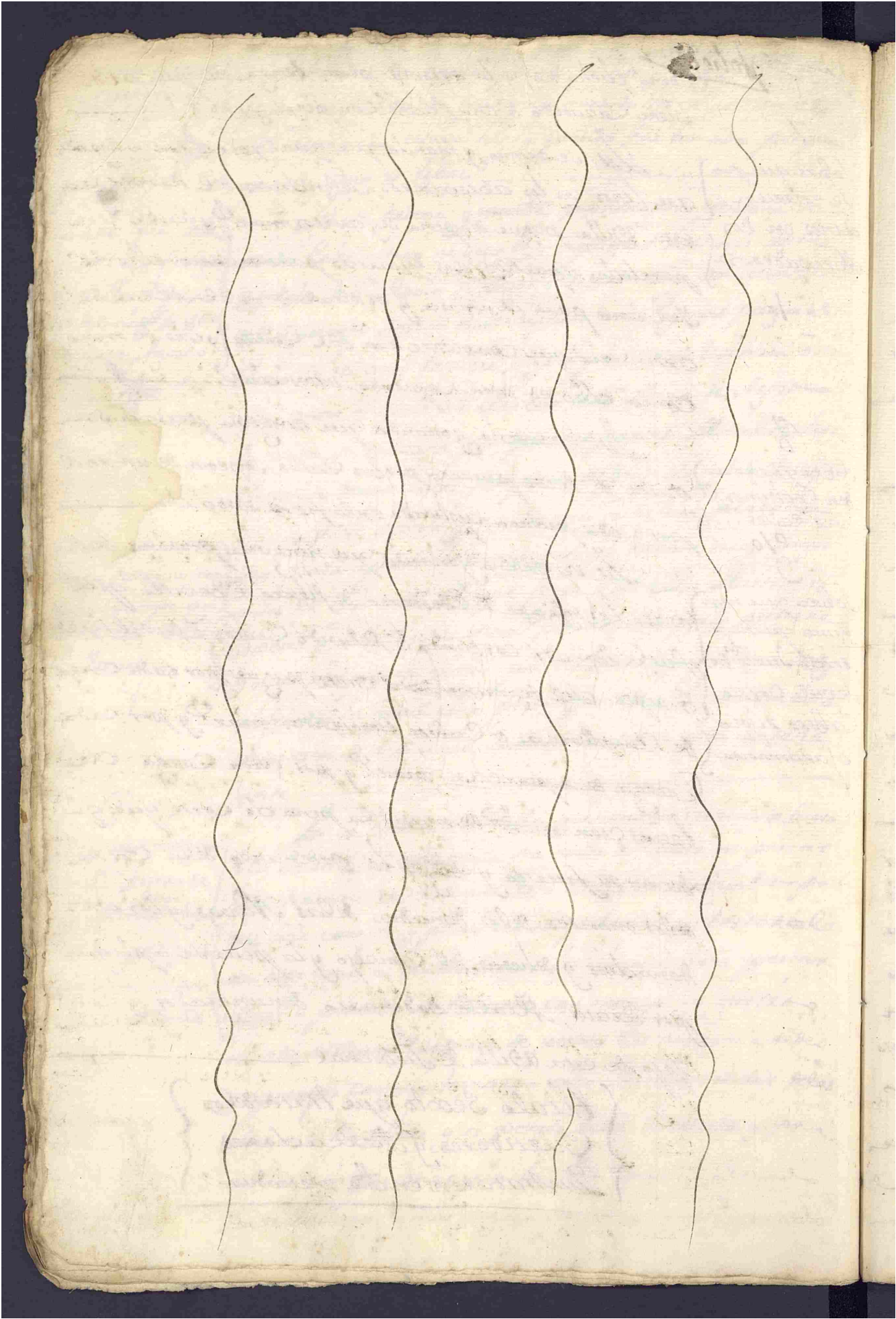
9

Sobre que nin  
guno que no  
de la Guardia de  
Sevilla Corte  
Cabios ripo  
ofaramanta

It. se ordena y manda que ninguna persona sea  
rosada las espueza de señorio de herria de berilla que  
fuere tomado cortando o sacando Cavios o Cumbraas  
o ripo del termino desta Villa pague por cada carga  
de Cumbraas o Cabios trescientos mar<sup>q</sup> y por cada  
Carga de ripo cien mar<sup>q</sup> y por cada carga de  
Cena cien mar<sup>q</sup> de mas de la pena de corte que que  
da en su fuerza y vigor la Ordenanza de la Corte  
de los montes de los donadios de las Navas y los otros  
donadios y dehas del Consejo y la pena se aplique  
por berrios, Alcalde Ordinario de ruriado, y con  
sejo de esta Villa de Juxenal

{ Titulo Sexto que trata de los }  
{ Curtidores y Mercaderes }  
{ que hatasen en dha mercaderia }







1 folio 25 D

numerand<sup>o</sup> se ordena y manda que todos los  
Quecos vacunos assi de la tierra como de las Indias que  
se trauxeren a esta Villa para Curtir les den las alra  
duras necesarias y despues desto los hechen en otro pe  
lambre de Cal nueva adonde los d<sup>tos</sup> Curtidores se  
an obligados alos tener asta tanto que esten en pro  
porcion para se poder hechar y adovar, so pena que el  
Queco contrario hiziere incurra en pena de seycien  
tos mar<sup>q</sup> por cada pelambre y los vuelva ala d<sup>ta</sup>  
Cal y pelambre y se reparta por terrazas paves  
como d<sup>to</sup> es

2

It. se ordena y manda que despues de sacados los  
d<sup>tos</sup> Quecos de los pelambres de Cal sean obligados los  
tales Curtidores de echarlos en una Alberca de Agua Clara  
y darles un Cuchillo por la Carne de suerte que que  
den bien descarnados y labrados y les den tres texas  
por la flor para le escacar bien la Cal para que  
bayan bien labrados y adovados y para cada tefa se  
nueben la d<sup>ta</sup> Alberca con agua limpia so pena que el  
Queco contrario hiziere pague de pena deycientos mar<sup>q</sup>  
por cada vez repartidos en la forma suso d<sup>ta</sup>

3

It. se ordena y manda que despues de sacados los  
d<sup>tos</sup> Quecos ala d<sup>ta</sup> Alberca los hechen en zumacada  
para que tomen holos y bayan bien adovados lo qual  
hagan antes de ser puestos y aventados en el noque con  
Casca y que estos sean obligados a hacer so pena que el  
Queco lo hiziere pague de pena por cada vez seycientos  
mar<sup>q</sup> por terrazas partes al Alcalde Ordinario beedores



4

y Consejo de esta Villa.

Art. se ordena y manda que despues de sacados los d<sup>tos</sup> Cueros de las d<sup>tas</sup> Zumacadas los asiembren con Casca nueva por la flor en sus nogues o baños y sean obligados a lo tener en los d<sup>tos</sup> baños asentados con la d<sup>ta</sup> Casca por la flor treinta dias y des pues de pasado el d<sup>to</sup> tiempo saquen los d<sup>tos</sup> Cueros o pedazos que assi hubieren puesto en la manera dicha y les limpien la Casca que les fuere hechada por la flor y lo vuelvan a poner en sus nogues o baños con otra Casca nueva por la otra parte de la Carnara alli lo tengan quarenta dias por lamentos y mas si fuere menester asta tanto que esten curados, y que el beedor, o beedores nombrados por el Consejo y Regimiento desta Villa le den o ayandado licencia para abrir los d<sup>tos</sup> nogues o baños y sacarlos lo pena que por cada nogue o baño que abrieren o echaren fuera sin licencia de los d<sup>tos</sup> beedores paguen los 20<sup>rs</sup> de pena aun que el Cuero este curado, la mitad para el Alcalde ordinario y la otra mitad para el denunciador.

5

Art. otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera persona que sacare los d<sup>tos</sup> Cueros de los d<sup>tos</sup> nogues o baños no estando curados sin licencia de los d<sup>tos</sup> beedores pague de pena los 20<sup>rs</sup> por cada uno o baño que assi sacare como arriba esta d<sup>to</sup> que el pedazo o pedazos que assi sacaren no estu vier curados, los beedores puestos por el Consejo lo herren y manden herretar en su presencia y por ante el <sup>no</sup> que ello se fea y lo manden volver al nogue o baño donde lo pongan con su Casca y que alli esser asta tanto que esten curados enas pague de pena de cada



folio 26

pedazo que no estuviese curtido cien marcos lo qual se en-  
 tienda habiendolos sacado sin lizenzia, y si la tal persona  
 que assi fuere mandado volver los otros cueros, o pedazos  
 a los noques e baños, y queles buelva a echar la casa no  
 lo cumpliere o sacaren sin lizenzia de los otros beedores  
 y sino estan curtidos pague la una pena y la otra doblada  
 repartido por ferreas partes Alcalde Ordinar, denun-  
 dor, y Conzejo desta Villa

C

Se ordena y manda que todos los otros cueros que se  
 retraxen en pedazos que despues de curtidos los lomos, y  
 tallas tengan su medida entera por el marco que el Con-  
 zejo de esta Villa tiene que es el de la Ciudad de Sevilla, y que  
 el lomo o talla que hallan estar todo falto de punta a punta  
 desde la Cabera a la Cola al lomo, y por el consiguiente  
 la talla que este falto de medida que este tal que assi bu-  
 viere la otra falto sea perdido y mas si el otro lomo como  
 talla tubiere alguna entrada como suele acontecer a los  
 que retraxen los otros cueros que por no poder hir tan al justo  
 por la raya que con el otro marco hacen que en algunas  
 partes no den alguna cosa mas de la medida de otras vezes  
 alguna cosa menos, en este caso si el dicho lomo, o talla tuvie-  
 re alguna entrada en que tenga menos de la medida de otro marco  
 pague medio real de pena por la otra falto, si la dula donde  
 estuviere la otra entrada e falto no alcanzare a doblas a  
 once puntos e a doce no sea perdido el otro lomo y talla aun  
 que tengan las otras entradas si como esta otro no estan  
 falto en todo el otro pedazo y que para este efecto esten  
 el marco en poder de los otros beedores nombrados por  
 el otro Conzejo y otra pena se reparta por ferreas

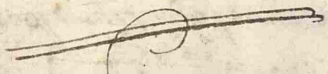


7

partes Alcalde, Beedores, y Consejo  
 Lo se ordena y manda que los oficiales del Consejo  
 que agora son y adelante fueren en cada un año por el mes  
 de Enero nombren dos para el dho oficio y trato de la  
 Curtiduria, y que estos sean hábiles y suficientes para  
 ver y visitar la dha Corambre y Soleria, y si esta bien  
 Curtida y abezada para dar licencia para la sacar  
 y vender, y las personas que nombraren para vendedores  
 sean del dho oficio y trato, y si al dho Consejo pareciere  
 sean ambos y sino que sea el uno y el otro aya de ser usado  
 en el dho oficio y trato, para que lo entienda y a estos  
 se les tome juram<sup>to</sup> que hazan, y juraran bien y fiel  
 mente el oficio, y le señalen salario para que todos  
 los dias por sus personas ambos beedores el uno de  
 ellos visitaren las tenexias desta Villa, y tenga quen  
 ta con que ninguna persona saque la dha Corambre  
 y Soleria por Curtir y si alguno lo sacare sin licencia  
 le denuncien ante el Alcalde ordinario, y la persona que  
 fuere y hiziere alguna cosa contra estas ordenanzas sea  
 condenado y se lleve la pena conforme a ellas y que el salario  
 se le de y sea de once ducados a ambos vendedores y se les pague  
 de las dhas penas y sino quisier se repartan por el ramo  
 conforme la Alcabala por el trabajo y solicitud que  
 han de tener

8

Lo se ordena y manda que ningun Curtidor o mercader  
 del trato de la mercaderia que curtieren e hizieren curtir  
 cueros en esta Villa no sea osado de sacar ni saque  
 de los nogues ni caños las suelas que tubieren en





Folio 29

en Casca para las vender y llevar fuera de esta Villa sin licencia de los otros beedores nombrados por el Consejo los quales como esta otra han de tener Cuydado de visitar cada dia las tenerias desta Villa y si alguno de los otros beedores estubieren fuera de la Villa basta la licencia de otro Compañero con que se los Alcaldes ordinarios desta O<sup>a</sup> quisieren concurrir en la otra visita para dar la otra licencia con los otros beedores con qualquiera de ellos lo puedan hazer conulativam<sup>te</sup> qualquiera de los otros Alcaldes ordinarios por si solo sin los otros beedores pues los tales beedores conforme a la Ordenanza antes desta han de ser nombrados por el Consejo, Justicia, y Regim<sup>to</sup> de esta Villa sola pena contenida en la Ordenanza que trata deste título

9.

It<sup>m</sup> se ordena y manda que ninguna persona de qualquier estado y condizion que sea assi Vecino desta Villa como de fuera della ora sea Curtidor o Mercaderes que trate en el trato de la Curtiduria no pueda haer a Curtis, ni vender ni curar ni benda en esta O<sup>a</sup> ni su tierra que sea moriscos que por otro nombre se llaman garatas so pena de los perder y que sean perdidos por ser mala Comambre falsa y dañosa para todo el Reyno e se reparta por ternas partes Alcaide Vecedores y Consejo

10

It<sup>m</sup> se ordena y manda que todos los Vecinos de esta Villa assi Curtidores como Mercaderes que lo tienen por trato, y sus Ciudados y obreros que cofen para lo haer guarden y cumplan todas estas otras Ordenanzas segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene sola B



11

penas en ellas contenidas y en cada una de ellas  
 It. se ordena y manda que atento a que una ordenan-  
 za fha por la Ciudad de Sevilla en el titulo de los Zapas  
 se contiene que las Suelas no se puedan vender mojadas  
 sino en futas por que de mucho tiempo a esta parte mu-  
 chas personas quieren comprar las dhas Suelas mojadas  
 bueno en futas en especial los Zapateros de esta Villa  
 y de su Comarca, atento a lo suso dho se manda que las  
 dhas Suelas se puedan vender mojadas e en futas como  
 las quisieren los Compradores y personas que las viniere  
 a comprar sin que por ello el vendedor incurra en pena  
 alguna ni por ello se le pueda llevar, no embarazando que  
 las quiera Leyes y Ordenanzas que dispongan en contrario  
 de lo aqui contenido con que la persona que assi vendiere  
 las dhas Suelas tenga licencia de los Señores nombrados  
 por el Consejo para las vender y no de otra manera porque  
 vendiendolas sin licencia se entiende que se le ha de llevar  
 la pena segun se contiene en las ordenanzas aqui conte-  
 nidas que sobre ello hablan que son seyentes mas repar-  
 tidos en la forma susdha por diversas partes

12

It. se ordena y manda que si alguna partida estuviere  
 vendida a algun forastero o Mercader de fuera de esta  
 Villa, y algun vecino la quisieren tomar por el tanto precio  
 segun y de la manera que el tal forastero la tuviere comprada  
 se pueda pedir y tomar con que haga jurament que la quiere para  
 si y para su aprovechamiento y que la justizia Alcalde la adju-  
 dique contanto que la pida dentro de tres dias por el pe-  
 ligro que pueda haver en la dilacion



It. se ordena y manda que las penas contenidas en estas ordenanzas y en cada una de ellas se pagasen en esta manera: Que el tercio sea para el denunciador y el otro tercio sea la mitad para el Consejo y la otra mitad para los bebedores y el otro tercio para el Alcalde ordenado que lo sentencie.

Título Sexto que trata  
de los Molineros

Ordenanzas del peso del trigo  
y harina de los Molineros de la Parra  
y Carrizallon de esta villa con los molinos  
de Jimona y del Carbajo y de los de  
mas molinos terminos de esta villa

1  
Primeramente que los Señores de los dichos molinos y las otras  
Noveñas y las personas a quien ellos arrendaren den fianzas  
al Consejo de esta villa para que el pan que se re-  
bieren los acarreadores de los dichos molinos y los verinos  
de esta villa que esto lo haxian molido y ennegado en su  
casa en que sino lo hizieren que el tal fiador sea obligo  
a lo pagar el valor de el como balen en el alhondigo  
con mas los costos y que el tal verino que assi dize  
el dicho pan sea creydo por su juramento y estas fianzas  
de quinze dias desde el dia de S.<sup>o</sup> Pedro de cada año  
que es quando se arriendan los dichos molinos esicontra  
arrendaren que antes las den so pena que el dicho  
Consejo haga parar el dicho molino que no mueva —

2  
It. se ordena y manda que los dichos Molineros ni sus acar-  
readores no puedan tener el costal de trigo u harina en el  
peso e molino mas de seis dias, contando desde el dia



Que los acarreadores lo hazen a casa de sus dueños se pena  
que si lo truxieren mas de los otros seis dias en el peso o mo-  
lino tenga pena sesenta mar<sup>3</sup> de cada Costal de trigo e havi-  
na, que si lo truxieren mas que los otros seis dias apli-  
cados la terzoparte para el denunciador y la otra para  
el Alcalde Ordini<sup>3</sup> que lo sentenciare, y la otra terzera  
parte para los propios del Consejo desta Villa, y si  
en el otro dia que lo recibiere el dueño no lo pusi-  
ere en el peso del Consejo tenga la misma pena aplicada  
segun otro es en este Capitulo

3

Lo que los otros Molineros ni sus acarreadores no  
sean osados a cargar trigo e Verinos desta Villa  
ni harina e noche y que en tanendo alas tres  
marzas sea el acarreo asta otro dia que sea  
de dia Claro, y que el peso no este abierto, ni el fiel  
que alli estubiere no pese de que tanen al Ave  
Maria, y que el Molinero no sea osado de meter  
el trigo en otra parte sino es en el peso del trigo,  
u harina que esta puesto para pesar y pesarlo  
luego y lo trayga y lode a sus dueños dentro de los otros  
seis dias sin quitar el dolo del Fiel se pena que  
assi el acarreador como el Molinero como el otro fiel  
tengan de pena cada uno por la primera vez cien mar<sup>3</sup>  
y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la  
pena tresdoblada aplicada por tercia para el denunciador



Folio 29

Alcalde ordinario que lo Sentenziaze y proprio del  
Consejo desta Villa

4  
Que los dho Molinos ni sus acarreadores  
no sean osados de vender en la dha Casa del peso harina  
a ninguna persona assi a Vecinos desta Villa como de  
otra qualquier parte sino que la vendan publicamente  
en el alhondiga desta Villa o en otra parte donde qui  
sieren comonosca en dho peso, y que cada Molino  
osus acarreadores tengan en la dha Casa del peso un  
arca con su Laxadura y tengan harina suya propia  
para cumplir y pagar las faltas luego que faltaren  
alos Costales desta Villa sin llegar a costal ageno para  
Cumplir las dhas faltas y que si en los dho costales  
debaeren demasiado lo puedan sacar a su cuenta, y si  
hubieren menos lo cumplan de su propia harina como  
dho es so pena que el Molinero acarreador que ven  
diere la dha harina en la dha Casa del peso o al dho  
fiel que lo consintiere vender pague de pena cada uno  
doscientos mar<sup>s</sup> repartidos por tercias partes, de nun  
quien Alcalde Ordinar<sup>o</sup> proprio del Consejo desta Villa  
Solo dha pena tenga en la dha arca con ceina que el  
Costal que quedare faltar sino lo cumple pague de  
pena por cada Costal setenta mar<sup>s</sup> repartidos como  
de suso se contiene por tercias partes



5  
En la dha casa del Rosito ningun Molinero sea osado  
ni su acarreador de dejar Costales de trigo ninguno sin pesar  
sino que dentro de los otros seis dias que lo recibiese y pesare  
lo vuelva asu Dueno llebe al Molino y lomuela y que despues  
de molido e pesado luego lede asu dueno sin meter en casa  
alguna se pena de doscientos mar<sup>q</sup> por cada vez reparados  
segun dho es por las otras tantas partes

6  
Que quito acarreadores de los otros molinos al tiempo que  
se recibieren las otras fianzas, jueen ante los Alcaldes  
Ordinarios esta villa y ante el <sup>no</sup> el Consejo que el  
trigo proprio que cada vezino e para moler aquel  
proprio el voiviera en asina sin lo trocar se pena de los  
otros doscientos mar<sup>q</sup> por cada vez aplicados alas ter-  
ras partes y que vuelva otro tal y tan bueno como lo re-  
zivio

7  
Que que ningun Molinero merciado suyo llebe el trigo  
por pesar ni lo reciba de ninguna persona sino que baya  
pesado y sellado con el sello de dho fiel, nimenos que  
ningun vezino lo pueda llevar sin pesar se pena que si  
el Molinero como el vezino pague de pena cada uno por  
cada Costal sesenta mar<sup>q</sup> y esto se entienda quando el Moli-  
nero lo recibiere del vezino pero si el Molinero lo llevase  
sin la hazer al peso que el dho Molinero por la primera vez  
pague los otros sesenta mar<sup>q</sup> y por la segunda doblada, y la  
misma pena tengan si llevaren otra asina sin pesar  
la qual pena sea aplicada por tantas partes segun dho es  
en los Capitulo de arriba



8  
 Los dichos otros Molineros puedan tener en los otros Molinos  
 Lallinas sin por ello caer en pena alguna, pues llevan el otro  
 trigo de los Vecinos por peso, lo han de bolver, y que las faltas  
 que faltasen las den y cumplan de su harina propria como otro es  
 y que otro fiel tenga libra, y media libra para que cada qual  
 su derecho, que pueda tener bueros, y que los tengan arados, y si los  
 tubieren sueltos tengan doscientos mar<sup>q</sup> por la primera vez, y por  
 la segunda quatrocientos mar<sup>q</sup>, y la tercera pague seiscientos mar<sup>q</sup> aplic  
 Cada comola dicho

9  
 Que el fiel que en el otro peso estubiere tenga el sello que el  
 otro congreo le dio, y ponga cera o masa en su costia para sellar los otros  
 Costales, y escrito en su libro quantas libras tiene, y lo que peso assi  
 mismo despues de pesada la otra harina le ponga el otro sello encima  
 del nudo de la lazada por que no pueda sacar la otra harina del costal  
 y si faltare el sello pesar la otra harina y si faltare le den la pena  
 de la pesada

10  
 Que ningun Molinero ni otra persona alguna sea osado de hazer nin  
 gun fraude assi como de hechar alguna cosa en la harina, por que pese  
 mas ni mojar el Costal de manera que reserve a mayor peso por  
 de fraudar el otro peso ni hagan otro fraude alguno sola otra pena  
 y assimismo si se proovare que el Fiel tubiere en otro peso he hizie  
 re algun fraude de otro oficio de Fiel se pesada contra el como pesaria  
 que hare pesedad en su oficio, alas mayores, y mas grandes penas que  
 se hallen por derecho

11  
 Que es ordenansa de otro congreo que ningun Molinero sea osado a  
 Moler a ningun Vecino de fuerza de pena de seiscientos mar<sup>q</sup> por cada  
 vez que se le proovare, y que moliere a qualquier Vecino de fuerza  
 de hallar en el Molino y fuerza de se le proovare por informaz<sup>on</sup> de  
 otra qualquiera manera repartidos y aplicados por la manera  
 de su otra por quartas partes Alcalde, denuntiaidos propios de Sevilla  
 y esta villa de Fexrenal







Primeram de folio 27

se ordena y manda que en esta Villa no aya m  
pones y que ninguna persona sea osada de usar ni use el oficio  
de mojonero. de andar a medir vino por las casas de los vecinos de  
esta Villa de pena de trescientos mar<sup>q</sup> por la primera vez y por  
la segunda la pena doblada y por la tercera tres mil mar<sup>q</sup> de  
treyn ta dias de Carcel y pena doble y mas que en qualquiera  
de las otras vezes baxda a los bendedores compradores de dho vino  
lo que le hubieren dado por lo medir y ser tercero y Cora

se ordena y manda que ningunos taberneros no puedan  
vender ni vendan vino sin posturas de los oficiales del Concejo  
por medida de dho de pena de seiscientos mar<sup>q</sup> por cada vez que  
lo vendiere sin postura y mas tenga perdido el vino que assi  
vendiese salvo sino por dho que el vino que vende este su cosecha  
en esto no ay que poner postura sino en el que comprare para  
vender

se ordena y manda que qualquiera vecino del Pueblo  
pueda denunciar de las cosas contenidas en este titulo con que  
sea dentro de nueve dias eno despues como se contiene en los titulos  
antes deste y que las penas se repartan en tres partes la una  
para Alcalde y otra para denunciador y por propia esta Villa

**Titulo de vino de los torineos**  
de personas que hazen Charina p<sup>a</sup> vender

Primeram de se ordena y manda que todos los vecinos e otras personas  
que hizieren charina para vender sean obligados a hazerla buena  
y bien sazonzada y les quitar los espinazos y entre huesos y que  
de los espinazos y entre huesos la puedan exar toda la carne  
que quisieren, pies y manos y deificada y no incurran en pena alguna  
y que ande tener y tengan los torinos en dal quinze dias desde  
el dia que matasen los puercos, y pasados los otros quinze dias  
los quelguen, y tengan colgados asta el dia de Pasqua de Resurrexion  
cion y antes del dho dia no los puedan descolgar ni los tengan



apilados so pena que el que tubiere por salar los otros do  
cinos mas de los quinze dias y no los Colgare y despues de Col  
gados los apilare y descolgare asta el dho dia de Pasqua de  
resurreccion e defase en los tocinos espinars entre queso pague  
de pena seycientos març por cada una de otras cosas en que  
surediare y que acorta el dueño de los tocinos los Alcaldes  
Ordinarios desta Villa manden quitar los espinars y en  
tre huesos y Colgar los otros tocinos que sin hazer esto no  
se pueda executar la dha pena la qual se reparta por tercias  
partes Alcalde de dho que lo sentenzia denunçador y  
dos tercios de esta Villa.

Se ordena y manda que qualquiera persona vecino  
de esta Villa que vendiere tocinos lo pueda pesar e pese  
por Romana o peso de Consejo u otro qualquiera peso en  
que se combiniere el vendedor y comprador porque en esto  
siendo de consentimiento de ambos ados no es fraude ni engaño, y  
por ello no se le pueda llevar pena ni calumnia alguna por los  
Alcaldes de esta Villa.

} Titulo onze que trata de las }  
} Bendeceras y Pescaderias }

Primera se ordena y manda que las dhas Bendeceras  
no sean osadas de comprar ninguna fruta de ningun genero  
que sea ni pescado de qualquiera calidad que sea asta tanto  
que sea pasado un dia natural y que pasado dho dia pua  
da comprar lo qualquiera fruta y pescado con que ante  
todas cosas pasado dho dia sea obligada a tener licencia  
de alguno de los Regidores Diputados del mes que se  
presente ala compra de tal fruta e pescado para que  
seba si conviene comprarlo o no sea lo que oviere